

Ley Nº 17.548

INSTITUCIONES GREMIALES QUE PRESTEN SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA COLECTIVA

Se establece que no le son aplicables determinadas normas del Decreto-Ley Nº 15.181

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Las instituciones gremiales que de conformidad con sus estatutos presten a la fecha servicios de asistencia médica colectiva, quedarán sujetas respecto a estos servicios a la legislación sobre Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

A dichas instituciones no les será aplicable la tipificación prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981.

Asimismo no les será aplicable lo dispuesto en los siguientes artículos:

- | | |
|----|--|
| A) | Artículo 9º, en cuanto al deber de ajustar sus estatutos a las disposiciones del Estatuto Tipo, ni la obligación de obtener personería jurídica. |
| B) | Artículo 17 literal A) y Artículo 19 de la citada norma, excepto en lo referente a la obligación de ajustar sus registros contables a las normas que dicte el Poder Ejecutivo. |
| C) | |

No obstante en la estructura organizativa dichas Instituciones deberán contemplar los principios de autoridad y competencia, así como aquellos que garanticen la debida oposición de intereses e imponen limitaciones a quienes ocupan cargos de dirección, tal como se impone a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

Artículo 2º.- Las cooperativas de profesionales definidas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, quedarán sujetas en lo pertinente a las disposiciones del decreto-ley aludido y a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º.- Las personas jurídicas existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, que presten servicios de asistencia médica colectiva, cuya tipificación no se adecue a las contempladas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, mantendrán su tipo social y se ajustarán en lo demás a las disposiciones del decreto-ley citado y normas reglamentarias, incluyendo la obligación de adoptar el

estatuto tipo previsto para las mismas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de agosto de 2002.

LUIS HIERRO LÓPEZ, Presidente. Mario Farachio, Secretario.

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE MINISTERIO
DE DEPORTE Y JUVENTUD**

Montevideo, 22 de agosto de 2002.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**BATLLE. ALFONSO VARELA. GUILLERMO STIRLING. DIDIER OPERTTI. ALEJANDRO ATCHUGARRY.
ROBERTO YAVARONE. ANTONIO MERCADER. LUCIO CÁCERES. SERGIO ABREU. ÁLVARO
ALONSO. GONZALO GONZÁLEZ. JUAN BORDABERRY. CARLOS CAT. JAIME TROBO.**

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.